



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 253076000694201100440-00
Ubicación 20844
Condenado JHON ORLANDO GONZALES MONTEALEGRE
C.C # 1070585955

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 15 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 1209 del 27 DE JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 253076000694201100440-00
Ubicación 20844
Condenado JHON ORLANDO GONZALES MONTEALEGRE
C.C # 1070585955

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de Agosto de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de Agosto de 2023

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Condenado: JHON ORLANDO GONZÁLEZ MONTELAGRE C.C. 1070585955
Radicado No. 25307-60-00-694-2011-00440-00
No. Interno 20844-15
Auto I. No. 1209

ALBA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **JHON ORLANDO GONZÁLEZ MONTEALEGRE**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Girardot - Cundinamarca, el 13 de junio de 2012, condenó a **JHON ORLANDO GONZÁLEZ MONTEALEGRE** a la pena principal de 9 años de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso como responsable del delito de hurto calificado y agravado. Decisión en la que fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Rad 25307-60-00-694-2011-00440¹. Radicado Interno Ejecución Girardot **2012-430**.

2.2. Paralelamente, el 24 de abril de 2013, el mismo juzgado lo condenó a la pena de 16 años 6 meses de prisión y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como responsable del delito de fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego, agravado. En la citada decisión se le negó el subrogado de la ejecución condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Rad 25307-60-00-694-2011-00440². Radicado Interno Ejecución Girardot **2013-208**.

2.3. El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, el 5 de junio de 2013, acumuló las penas en comento, **bajo el radicado 2013-208**, imponiendo una de sanción de 262 meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso.

2.4. La pena impuesta el 13 de junio de 2012, fue redosificada por auto del 12 de septiembre de 2018 y en consecuencia la acumulada principal varió a **246 meses de prisión**. A su vez le fue otorgada en el año 2020 la prisión domiciliaria; no obstante, la misma fue revocada el 6 de julio de 2021 por evasión.

2.5. Por auto del 19 de marzo de 2020³, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca le concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.6. Por auto del 6 de julio de 2021⁴, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot - Cundinamarca le revocó al penado el beneficio de la prisión domiciliaria.

2.7. El condenado registra dos periodos de privación de la libertad así:

Desde el 19 de noviembre de 2011 y hasta el 20 de noviembre de 2020, fecha en que fue capturado en virtud del proceso 253866000696202000296, por lo cual registró evasión.

Desde el 14 de marzo de 2022, a la fecha, cuando fue dejado nuevamente a disposición de este proceso, en virtud de la libertad condicional a él otorgada en el radicado 253866000696202000296.

¹ Ver carpeta "JHON ORLANDO MONTEALEGRE - 253076000694201100440-00" - Archivo "01.C.JEPMSGirardot2012-430" - Folio 3 - Hechos del 19 de noviembre de 2011.

² Ver carpeta "JHON ORLANDO MONTEALEGRE - 253076000694201100440-00" - Archivo "04.C01.JEPMSGirardot2013-208" - Folio 8 - Hechos del 19 de noviembre de 2011.

³ Ver carpeta "JHON ORLANDO MONTEALEGRE - 253076000694201100440-00" - Archivo "12.C.JEPMSD01Guaduas" - Folio 283.

⁴ Ver carpeta "JHON ORLANDO MONTEALEGRE - 253076000694201100440-00" - Archivo "06.C.C.JEPMSGirardot2013-208" - Folio 46.

Condenado: JHON ORLANDO GONZÁLEZ MONTELAGRE C.C. 1070585955
Radicado No. 25307-60-00-694-2011-00440-00
No. Interno 20844-15
Auto I. No. 1209

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- El sentenciado JHON ORLANDO GONZÁLEZ MONTEALEGRE fue juzgado y condenado por hechos acaecidos en vigencia de la Ley 1453 de 2011, no obstante este Despacho Judicial atendiendo el principio de favorabilidad aplicará al estudio del caso la Ley 1709 de 2014.

Sobre este tópico se ha de tener en cuenta que los hechos por los cuales fue condenado el precitado ciudadano, conforme a las sentencias emitidas por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Girardot - Cundinamarca, ocurrieron el 19 de noviembre de 2011, momento en el cual estaba en vigencia la Ley 1453 de 2011.

Sin embargo, en ejecución del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el que regula el instituto jurídico del principio de favorabilidad, consistente en: "*en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*" y el artículo 6 del Código Penal, el que establece como norma rectora: "*La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados*"; se entiende que para el caso del penado, es aplicable el contenido de la Ley 1709 de 2014, dado que su regulación comprende mayores beneficios al momento de estudiar la viabilidad jurídica de concederle el subrogado penal de la libertad condicional, que la 1453 de 2011.

En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...*Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

Condenado: JHON ORLANDO GONZÁLEZ MONTELAGRE C.C. 1070585955
Radicado No. 25307-60-00-694-2011-00440-00
No. Interno 20844-15
Auto I. No. 1209

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **150 MESES 22 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (246 meses), que corresponden a 147 meses 18 días, de manera que se cumple el requisito objetivo para libertad condicional.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **JHON ORLANDO GONZÁLEZ MONTELAGRE**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales por el fallador en las sentencias y tampoco se adelantó en su contra incidente de reparación integral⁵.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento **JHON ORLANDO GONZÁLEZ MONTELAGRE**, se tiene que arribó resolución favorable No. 2341 del 8 de junio de 2023, en la cual se evidencia un buen comportamiento al interior del penal; no obstante, desde ya se advierte que la conducta del condenado durante su reclusión domiciliaria no fue la adecuada para una persona que se encuentra en proceso de resocialización al punto de motivar la revocatoria de tal sustituto debido a que durante la ejecución de la misma cometió un nuevo delito que generó el radicado 253866000696202000296 por el punible de hurto calificado agravado.

Cabe señalar que la citada revocatoria se dio precisamente porque el penado estaba incumpliendo su obligación de permanecer en prisión domiciliaria y mantener un buen comportamiento durante la ejecución de la condena ahora vigilada.

Por lo anterior, no puede llegarse en este caso a conclusión diversa que la necesidad de cumplimiento de la condena en orden a la interiorización del respeto por los valores sociales en el condenado y el cumplimiento de los fines de la pena.

En ese contexto no puede valorarse la conducta desplegada en reclusión como adecuada, ante el notorio desacato de los compromisos del interno. Es de anotar por lo demás que el penado había sido claramente advertido sobre la necesidad de acatar sus obligaciones respecto al sustituto, al momento de suscribir el acta de compromiso.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de **JHON ORLANDO GONZÁLEZ MONTELAGRE** encuentra el Despacho que, al momento de serle otorgado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca verificó el cumplimiento de dicho requisito.

3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar

⁵ Ver archivo "16InformalIncidenteR.I."

Condenado: JHON ORLANDO GONZÁLEZ MONTELAGRE C.C. 1070585955
Radicado No. 25307-60-00-694-2011-00440-00
No. Interno 20844-15
Auto I. No. 1209

si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión **"previa valoración de la conducta punible"** contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negritas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **JHON ORLANDO GONZÁLEZ MONTELAGRE**, de cara a su proceso de

resocialización, impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal, las cuales fueron referidas por el juzgado fallador de la siguiente manera:

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Según lo expuesto por el ente investigador en audiencia de formulación de imputación, el día 19 de noviembre de 2011, a eso de las 15:40 horas, la señora MARIA ALEJANDRA LEON, retiro del Banco Davivienda de Carrefour la suma de \$5.200.000 pesos m/cte, observando a una persona de actitud sospechosa de aproximadamente 1.70 de estatura que vestía un jean y camiseta negra, que una vez verifico que la citada hace el retiro, deja la fila que hacia dentro del banco, posteriormente la victima sale del banco y toma un vehículo skoda donde la esperaba uno de los empleados. Se dirigen hacia la carrera decima al almacén "corona", donde tenía que comprar algunas cosas, al bajar del vehículo la señora siente un jalón y de frente aparece una persona gorda, alta, de tez trigueña que vestía jeans y una camiseta de color rojo, quien le apunta con una pistola a la altura del estomago y quien le dice que se quede callada sino le dispara, quitándole el bolso que contenía los \$5.200.000 mas la suma de \$60.000 pesos, que llevaba en la cartera, una tarjeta debito de Davivienda y dos celulares. Una vez los delincuentes se apoderan de los elementos se montan en dos motos que los esperaban, emprendiendo la huida, sin percatarse que en la misma carrera 10 con calle 27 a la altura de Surfimax se encontraba una patrulla de la policía observando, por lo cual se inicio la persecución, solicitando apoyo por radio, así el sujeto que se apodero del bolso se lo paso al de la otra motocicleta tomando rumbos diferentes, no obstante, se continuo con la persecución del sujeto que se había apoderado inicialmente del bolso, quien iba con parrillero, sin perderlos de vista y haciendo caso omiso a los pares que les hacen, logran impedir la fuga de las dos personas que iban en la motocicleta a la altura de la calle 18 con carrera 11barrio Centenario, en esos momentos el mismo que se apodero de la cartera arroja a un lado un elemento, que al revisarlo se observa que se trata de un arma de fuego tipo revolver de fabricación artesanal, sin marca ni numeración. Por estos hechos fueron capturados los señores John Orlando González y Jorge Omar Gutiérrez Peña, no habiéndose recuperado los objetos hurtados a la señora María Alejandra León.

—
6 Se
proc

Condenado: JHON ORLANDO GONZÁLEZ MONTELAGRE C.C. 1070585955
Radicado No. 25307-60-00-694-2011-00440-00
No. Interno 20844-15
Auto I. No. 1209

En ese contexto, considera esta funcionaria que para el caso de **JHON ORLANDO GONZÁLEZ MONTELAGRE**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado-, toda vez que, si bien ha cumplido algo más del 61% de la pena impuesta, por un lado, la conducta por la que fue condenado es altamente gravosa al haber cometido diversos hechos delictivos para defraudar que afectaron diversos bienes jurídicos tutelados y, de otro, porque la conducta desplegada en su lugar de residencia como sitio de reclusión, como ya se indicó, no corresponde a una persona que se encuentra en proceso de resocialización, pues demuestra una vez más la falta de acatamiento a las reglas sociales, en este caso impuestas a partir de la ley para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y la ejecución de nuevos atentados contra bienes jurídicos tutelados durante la ejecución de la pena.

En ese contexto la valoración del proceso penitenciario y de la gravedad de la conducta objeto de condena, tornan imprescindible que **JHON ORLANDO GONZÁLEZ MONTELAGRE** deba continuar ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **JHON ORLANDO GONZÁLEZ MONTELAGRE**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JHON ORLANDO GONZÁLEZ MONTELAGRE C.C. 1070585955
Radicado No. 25307-60-00-694-2011-00440-00
No. Interno 20844-15
Auto I. No. 1209

CRVC



Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b55a1618b58ad749a626a21837549c647fb26f85d511769b6ff86863aaeeb2**

Documento generado en 27/07/2023 04:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PRO

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 200844

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1209

FECHA AUTO: 27-Jul-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-7-2023. = 2:20 PM,

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JHON ORLANDO GONZALEZ MONTEALEGRE

FIRMA PPL: [Signature]

APELO SENTENCIA

CC: 1070585955

TD: 108999

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS-INTERLOCUTORIOS 1208 Y 1209 NI 20844 - 015 / JHON ORLANDO GONZALEZ MONTEALEGRE

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 9:07

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/07/2023, a las 8:45 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<22AutoI1209NI20844NieLibCond.pdf>

URGENTE-20844-J15-DIG DESP-JPP // RECURSO // RV: JHON ORLANDO GONZALEZ

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 2/08/2023 4:03 PM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

Screenshot_20230802_110121.jpg; Screenshot_20230802_110158.jpg;

Cordial saludo,

Se remite correo allegado a ventanilla para lo de su cargo.

JENNIFER PAOLA PINTO
ÁREA DE VENTANILLA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

De: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de agosto de 2023 11:28 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: JHON ORLANDO GONZALEZ

Cordialmente,

TELÉFONO: **286.40.93**

CORREO ELECTRÓNICO:

ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1509726067744_PastedImage

“Si vas a imprimir Piensa en el Planeta

Que les vas a dejar a tus hijosEl uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTS15-645.

De: Nena Lomi <N1724@outlook.com>

Enviado: miércoles, 2 de agosto de 2023 11:26

Para: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: JHON ORLANDO GONZALEZ

BOGOTÁ D.C.

29-7-2023

SEÑOR(A)
DC. CATALINA GUERRERO ROJAS.
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
CALLE 11 No 9-24
BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN A OPELACION DE
AUTO No 1209 - VEINTISIETE (27) DE JULIO 2023

RADICADO: 25307-60-00-694-2011-00440-00 NI: 20844-15

JHON ORLANDO GONZALEZ MONTEALEGRE, IDENTIFICADO COMO
APARECE FRENTE A MI FIRMA MEDIANTE A SU HONORABLE
DESPACHO CON EL FIN DE QUE SE ME ESCUCHE Y SE ME
TENGAN EN CUENTA MI CARACTER RESOCIALIZATIVO AL MOMEN-
TO DE TOMAR ALGUNA DECISION.

MEDIANTE SOLICITUD QUE REALIZARA AL DESPACHO, PARA QUE
SE ME OTORGARA LA LIBERTAD CONDICIONAL, EL DESPACHO NEGABA
LO SOLICITADO ADUCIENDO: " DE QUE SE DEBE TENER EN-
CUENTA LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE PARA ACCE-
DER A MI DERECHO DE LIBERTAD CONDICIONAL " TENGASE EN
CUENTA QUE MEDIANTE LAS SENTENCIAS AP- No 2977-2022-
DEL 12-07-2022 Y LA AP No 3348-2022 DEL 27-07-2022
M.P. BOLANOS PALACIOS. LAS CUALES ARGUMENTAN QUE SE
DEBE TENER EN CUENTA A LA HORA DE TOMAR UNA DECISION
EL CONCEPTO FAVORABLE DEL CENTRO DE REEVALUACION AL IGUAL
QUE LA CONDUCTA Y EL APOYO FAMILIAR Y SOCIAL PRIMOR-
DIALMENTE.

LUEGO DE TAL FILTRO CORRESPONDE EXAMINAR. LAS EXIGENCIAS
CONTENIDAS. EN EL ARTICULO 84 DEL CODIGO PENAL"

DE ACUERDO A LO DICHO, EL DESPACHO DESCONOCE:

1. EL AD-QUO DEBIO HABER APLICADO EL PRINCIPIO DE PROPORCIO-
NALIDAD. COMO INSTRUMENTO PARA VALORAR LA RAZONALIDAD DE LOS
REMEDIOS CONSTITUCIONALES, AL ENCONTRARSE EN JUEGO MIS DERE-
CHOS FUNDAMENTALES, QUE HOY SE VINERAN CON LA DECISION QUE
IMPUGNO.

2. DESCONOCE EL COMPORTAMIENTO DEL PROCESADO EN PRISION Y LOS
DEMÁS TEMAS UTILES QUE PERMITAN ANALIZAR. LA NECESIDAD
DE CONTINUAR. CON LA EJECUCION DE LA PENNA PRIVATIVA DE
LA LIBERTAD, COMO LO ES LA PARTICIPACION DEL CONDENADO EN
TODOS EN TODAS LAS ACTIVIDADES DE READAPTACION SOCIAL EN EL
PROCESO DE RESOCIALIZACION, YA QUE LA SOLA ALUSION A UNA DE LAS
FASETAS DE LA CONDUCTA PUNIBLE, NO PUEDE TENERSE, BAJO NINGUNA
CIRCUNSTANCIA COMO MOTIVACION SUFICIENTE PARA NEGAR LA CONSECION
DEL SUBROGADO PENAL

3. DESCONOCE EL DESPACHO EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL SEÑA
3.º LADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, EN EL AUTO 157 DEL 6 DE
MAYO DEL 2020.

LESIVIDAD DE LA CONDUCTA PUNIBLE FRENTE A LOS BIENES JURIDICOS PROTEGIDOS POR EL DERECHO PENAL.

PARA EL CASO NO BASTA QUE SE ESCRIBA COMO FUNDAMENTO DE LA NEGATIVA A OTORGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL LA PROHIBICION LEGAL, SINO QUE CORRESPONDE AL JUEZ CONTRASTAR LA MISMA CON DERECHOS FUNDAMENTALES Y SOBRE TODO CON TRATADOS INTERNACIONALES Y LAS NORMAS SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE HOY SE VIOLAN CON LA PROHIBICION LEGAL. ES CLARO QUE AL NEGARSE LA LIBERTAD CONDICIONAL VIOLERA MIS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE DEBEN VALORAR Y PONDERAR COMO LO HA SEÑALADO LA JURISPRUDENCIA, COMO QUEDA EXPUESTO. EN ESE SENTIDO LA VALORACION DE LA CONDUCTA NO PUEDE HACERSE, TAMPOCO CON BASE EN CRITERIOS MORALES PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD DEL DELITO.

TAMPOCO PUEDE DESCONOCERSE EL COMPORTAMIENTO DEL PROCESADO O ENCAUSADO EN PRISION Y LOS DEMAS TEMAS UTILES QUE PERMITAN ANALIZAR LA NECESIDAD DE CONTINUAR CON LA EJECUCION DE LA PENAS PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, COMO LO ES LA PARTICIPACION DEL CONDENADO EN TODAS ACTIVIDADES DE READAPTACION SOCIAL EN EL PROCESO DE RESOCIALIZACION.

LO ANTERIOR, COMO LO SEÑALA LA CORTE EN SU SALA PENAL "LA SOLA ALUSION A UNA DE LAS FASETAS DE LA CONDUCTA PUNIBLE, NO PUEDE TENERSE, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, COMO MOTIVACION SUFICIENTE PARA NEGAR LA CONSECION DEL SUBROGADO PENAL," PARA EL CASO SE TIENE, QUE SE DEBE APLICAR EL IN ISO 2º DEL ARTICULO 4º DEL CODIGO PENAL EN CUANTO LA NORMA ESTABLECE LA PREVENCION ESPECIAL Y LA REINSESION SOCIAL, QUE SON FINALIDADES DE LA PENAS QUE OPERAN AL MOMENTO DE LA EJECUCION DE LA MISMA, LO CUAL REFUERZA LA IDEA, QUE SE EXPONE EN CUANTO A QUE LA PREVENCION GENERAL Y LA RETRIBUCION JUSTA HACEN PARTES DE LOS PRETENDIDOS CRITERIOS DE CRIMINALIZACION, ACOGER LA TESIS EN SENTIDO CONTRARIO ES PATENTIZAR LA IMPOSIBILIDAD DE CONCEDER EL SUBROGADO SOLICITADO EN TODOS LOS CASOS DESCONOCIENDO SIEMPRE LA FINALIDAD DE LA PENAS Y LA RESOCIALIZACION, VIOLANDO CON ELLO MIS DERECHOS FUNDAMENTALES.

ASI MISMO, NO SE PUEDE DESCONOCER LA FINALIDAD DEL PROCESO DE RESOCIALIZACION QUE EN MI CASO HE DESARROLLADO, ES CLARO QUE LA CONDUCTA PUNIBLE QUE SE ME ENDILGO ES GRAVE, COMO GRAVES SON TODAS LAS CONDUCTAS QUE SE ENCUENTRAN TIPIFICADAS EN EL ORDENAMIENTO PENAL, LO QUE NO PUEDE DESCONOCERSE ES EL PROPOSITO DE MI RESOCIALIZACION Y REINTEGRACION A LA VIDA EN SOCIEDAD, QUE HOY SE CUMPLE, EL JUEZ DEBE DENUNCIAR SI EL MISMO SE HA SATISFECHO, ES CLARO QUE HE CUMPLIDO CON TODAS LAS FASES DE MI PROCESO DE RESOCIALIZACION, QUE COMO LO SEÑALA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA EN DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA, SALA PENAL, "ERA IMPERIOSO PARA EL FUNCIONARIO JUDICIAL REFERIRSE, ADENAS DE LO CONCURRENTEMENTE A LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA, EL PROCESO DE RESOCIALIZACION DEL PRIVADO DE LA LIBERTAD, PUES EN EL ASUNTO DE LA ESPECIE ES CLARO PREDETERMINO TENER EN CONSIDERACION... MOSTRO UN BUEN DESARROLLO CARCELARIO NO REPORTO INCIDENTES... DISCIPLINARIOS. Y DEMAS DESEMPEÑO FUNCIONES DE LIMPIEZA... COMO YA SE DIJO (O) REQUISITOS QUE DEBEN CONFLUIR.